

**Artículo 6.Cuota Tributaria.**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la figurada conforme a los siguientes epígrafes:

**Epígrafe I:** Por entrada de vehículos en los locales, edificios, garajes, cocheras particulares o cualquier instalación análoga, se abonará al año (ver apartado 3)

**Epígrafe II:** Reservas de aparcamiento por acceso a talleres o similares abonarán al año por metro lineal (ver apartado 3)

**Epígrafe III:** Reserva de espacios o prohibición de estacionamiento por metro lineal (ver apartado 3)

**Epígrafe IV:** Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público a hoteles o entidades para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento, satisfarán al año, por metro lineal (ver apartado 3)

2. Para determinar la cuota tributaria de la tasa se tendrá en cuenta el artículo 24 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales les que establece lo siguiente: "el importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público".

3. En la Ciudad Autónoma de Melilla, según el artículo anterior, se utilizará el "valor básico de repercusión de polígono" (VRB), y en su defecto "valor unitario básico de polígono" (VUB) establecidos en la Ponencia de valor de suelo y construcción y de sus índices correctores, aprobada para la valoración de los bienes de naturaleza urbana de la Ciudad Autónoma de Melilla en 1997 siendo los siguientes valores de la UNIDAD:

Nº POLIGONO	VRB/ €	VUB/ €
1	92,59	0,00
2	105,48	0,00
3	141,81	0,00
4	153,53	0,00
5	113,68	0,00
6	237,91	0,00
7	216,82	0,00
8	108,99	0,00
9	113,68	0,00
10	120,71	0,00
11	117,20	0,00
12	216,82	0,00
13	216,82	0,00
14	150,01	0,00